



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

ASUNTO: SOLICITUD CAMBIO DE RADICACIÓN
RADICADO: 20001-22-14-001-2022-00142-00
SOLICITANTE: JAIRO CORZO GÓMEZ

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de cambio de radicación del proceso ejecutivo singular adelantado por Andrés Fernando Vásquez Vargas en contra de Eduardo Pedraza Rinaldy, que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, radicado bajo el No. 20517408900120210026900.

ANTECEDENTES

1.- El abogado Jairo Corzo Gómez, quien manifiesta ser el apoderado judicial del demandado Eduardo Pedraza Rinaldy, solicita el cambio de radicación del citado proceso ejecutivo, alegando la configuración de faltas a la imparcialidad y a las garantías procesales. Como también la concurrencia de las causales de impedimentos o recusación previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 141 del C.G.P.

2.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, el 9 de julio de 2021 el señor Luis Medardo Quintero Piñeres, envió desde el correo electrónico lmqp2516@gmail.com, mensaje de supuesta notificación personal y por aviso al correo electrónico edupedraza@gmail.com, el cual pertenece al demandado; que en dicho correo solo se adjuntó escrito simple de la demanda y anexos de la misma, sin contener auto que libra mandamiento de pago, y mucho menos radicado alguno del proceso judicial en su contra; que minutos más tarde el abogado Quintero Piñeres (apoderado judicial de la parte demandante), presentó demanda ejecutiva ante la Oficina de

Reparto Judicial del municipio de Pailitas, Cesar, en representación del señor Andrés Fernando Vásquez Vargas, y en contra de Eduardo Pedraza Rinaldy.

Indicó que, en esa misma calenda la Oficina de Reparto Judicial de dicho municipio, asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, despacho que el mismo día envió al correo del demandado, un mensaje con el asunto: “envío auto admisorio proceso 2051740890012020210026900”. En este sentido, señaló que, el 12 de julio de 2021, la secretaria del juzgado fijó estado No. 87, en el cual publicó el auto admisorio de fecha 9 de julio de 2021; que el titular del juzgado posteriormente ordenó la inscripción de la medida cautelar a bien inmueble de propiedad de su prohijado, sin que exista el decreto de tal medida y en el resuelve de dicha providencia ordenó que por secretaria se librasen las comunicaciones; que en vista que su representado no había sido notificado del auto admisorio de la demanda, remitió memorial, por medio del cual solicitó se realizara la notificación personal o por conducta concluyente; que posteriormente el juzgado a través de correo electrónico le corrió traslado de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, concediéndole 10 días para contestar y proponer excepciones.

Que, en virtud de lo anterior, formuló la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante; sin embargo, el juzgado procedió a decretar la nulidad de la notificación personal que le fue realizada.

Precisó que, la citada decisión fue recurrida, oportunidad en la que expuso las irregularidades e inconsistencias que se avizoran durante el desarrollo de ese proceso, como el hecho de que se libró mandamiento de pago cuando la parte activa no tiene legitimación para actuar en el proceso.

Asimismo, la posible relación de consanguinidad que existe entre el titular del juzgado y el supuesto apoderado de la parte demandante (sic).

Aseveró que, 10 de noviembre de 2021, remitió la contestación de la demanda, formulando varias excepciones de fondo como: falta de legitimación por activa, indebida representación, entre otras; que en vista de las negativas del despacho de permitir el acceso al expediente, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas; que el 1º de diciembre 2021, la agencia judicial en mención emitió proveído en el que realizó un control de legalidad al proceso, dejando sin efectos jurídicos el traslado que le fue realizado por secretaría, por ser improcedente; que en contra de la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Aseguró que, en virtud de las presuntas anomalías procesales, radicó ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Culminó exponiendo otras irregularidades que presuntamente se cometieron al interior del proceso judicial, y agregó que, en este asunto se configura una flagrante violación de derechos fundamentales de los que ha sido víctima su prohijado, como el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, debido a las conductas desplegadas por el apoderado judicial de la parte demandante y por el señor juez titular de ese despacho, quien conoce y adelanta las actuaciones procesales.

CONSIDERACIONES

3.- Con fundamento en lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 31 del Código General del Proceso, corresponde a esta Colegiatura conocer de “(...) las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30”.

4.- Por su parte, la norma en cita expresa que: “(...) El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.”

5.- Así pues, advierte el despacho que la procedencia de esta medida es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los motivos taxativamente señalados en la norma, los cuales han sido explicados por la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“(...) En cuanto a las condiciones bajo las cuales procede el cambio de radicación, preceptúa la referida norma que el mismo se podrá disponer excepcionalmente, cuando en el lugar donde se esté adelantando el litigio existan circunstancias que:

- (i) puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.
- (ii) cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...) 4.1. En el grupo inicial de motivos que dan pie al cambio de radicación, corre transversal el concepto de orden público, entendido como el «conjunto de condiciones tendientes a asegurar la convivencia armónica de los miembros de una sociedad dentro de un marco de estabilidad y normalidad institucionalidad con plena garantía de las libertades públicas, que permita la prosperidad general y el goce de los derechos humanos».

Pero las arremetidas contra el orden público que pueden propiciar la alteración al principio del juez natural, a vista de la jurisprudencia, han de

ser «situaciones extremas», que pueden ejemplificarse en «la presencia de grupos armados al margen de la ley (que) logre interferir, mediante amenazas, presiones o el uso de la fuerza, en las decisiones que se toman al interior de un proceso»; o en «episodios de esa misma índole (que) tengan la magnitud de incidir en la práctica de las pruebas.

(...) 4.2. En cuanto a las deficiencias en la gestión y a la ausencia de celeridad en el trámite y decisión de los procesos, la Sala ha predicado que no se trata en este escenario de analizar o revisar el contenido de las providencias que se dictan, sino de verificar que el impulso del litigio no está interrumpido por «problemas coyunturales o estructurales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda un área, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad.»¹

6.- Por su parte, la Corte también ha señalado que con independencia de las causas que se aleguen, corresponde al solicitante su acreditación al momento de formular la petición, sin que esté permitido valorar la legalidad de las decisiones que se hayan dictado dentro del trámite².

7.- En el caso bajo estudio, el abogado Jairo Corzo Gómez, quien funge como apoderado judicial del señor Eduardo Pedraza Rinaldy dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, solicita el cambio de radicación, por considerar que se han cometido faltas a la imparcialidad y a las garantías procesales. Como también la concurrencia de las causales de impedimentos o recusación previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 141 del C.G.P.

No obstante, advierte el despacho que los fundamentos en los que sustenta la solicitud de cambio de radicación no corresponden a causas externas al proceso. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara al determinar que los fundamentos para promover el cambio de radicación

¹ AC5887-2021

² AC4791-2022

deben ser externos al entorno fáctico y jurídico del proceso, como claramente lo evidencian las causas que le sirven de apoyo, las cuales aluden a hechos que pueden estar aconteciendo en el territorio o lugar donde se adelanta el juicio, o concernientes al funcionamiento del despacho judicial que conoce del mismo, o a situaciones que representan un peligro para la integridad de las partes.

8.- En el caso de marras, el abogado Corzo Gómez para sustentar su petición realizó un recuento de las actuaciones y de las presuntas irregularidades que se han cometido al interior del proceso ejecutivo, por lo que, las circunstancias que describe no se subsumen en las causales previstas por el legislador para acceder a la solicitud de cambio de radicación.

Debe advertirse que, quien pretenda beneficiarse con el cambio de sede judicial, está en el deber de anexar con su petición elementos demostrativos que permitan establecer la injerencia e intromisión de agentes externos con la capacidad suficiente de afectar el desarrollo normal del proceso e influir en el juicio del administrador judicial; sin que con ello, se pueda sustituir las figuras de los impedimentos y recusaciones que tienen su trámite especial y por sus circunstancias particulares no dan lugar a la aplicación del mecanismo que se analiza.³

9.- Ahora, frente a la solicitud de pruebas, es menester indicar que, teniendo en cuenta el carácter excepcional con que cuenta la solicitud de cambio de radicado, se debe resolver de plano por medio de auto que no admite recursos, por ello, no existe periodo probatorio, ni se hace necesario adelantar trámite adicional alguno⁴.

³ AC822-2022

⁴ AC5887-2021

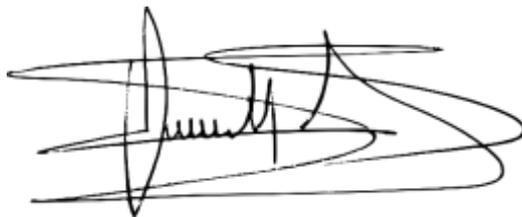
10.- Así las cosas, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, se negará la petición de cambio de radicación elevada por el abogado Jairo Corzo Gómez.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de cambio de radicación elevada por el abogado Jairo Corzo Gómez, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes extending from the main text.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado